



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Treintaiuno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00182-00
Demandante	Erika Yuliana López Pineda
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del causante Agustín Marín Vergara
Auto	478

ASUNTO

Decidir respecto de la subsanación de la demanda, allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 442 del 16 de julio de 2020, proferido en audiencia pública oral, se declaró la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto admisorio inclusive, y se concedió el término de cinco (5) días, a la parte actora, para la respectiva subsanación, esto es direcciones, teléfonos y los respectivos correos electrónicos de los demandados señores **JUAN CAMILO MARIN TAMAYO** y **JULIANA ANDREA MARIN TAMAYO**, para que se procediera a su debida notificación, así como también se les corriera el respectivo traslado de la demanda, de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, y el artículo 90 del C.G.P.

De igual forma, se requirió a la parte actora para que aportara el Registro Civil de nacimiento de la demandada JULIANA ANDREA, a fin de acreditar la calidad de heredera determinada del causante.

Por lo anterior, estando dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar las falencias anotadas anteriormente, indicando que la demanda se dirige en contra de los herederos antes mencionados y en contra de los indeterminados del causante **MARIN VERGARA**; así mismo, aportó una captura de pantalla en donde se aprecia el envío de la demanda y de la subsanación a los correos electrónicos suministrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con lo cual se considera acreditado tal requisito.

Por último, se aportó un nuevo memorial poder con el cual la parte demandante le otorga las facultades a su apoderado judicial para interponer la presente demanda en contra de los herederos determinados antes referidos.

CONSIDERACIONES

1) Una vez analizado lo descrito anteriormente, se llega a la conclusión de que el representante judicial dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose con ello previa verificación de la totalidad del escrito de la demanda, reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

De igual forma el Juzgado encuentra el despacho que es competente para adelantar la presente demanda de conformidad con la regla general 1 y 2 establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Por último, como quiera que la presente acción se ha dirigido además en contra de los herederos indeterminados del causante **AGUSTÍN MARÍN VERGARA**, observa el Despacho que tal situación conforme lo establece el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, exime a la parte actora del cumplimiento del requisito de procedibilidad, encontrándose facultada la parte actora para acudir directamente a la jurisdicción.

Así las cosas, en la parte resolutive de la presente providencia se procederá a disponer la admisión de la demanda, dándole el trámite establecido para el proceso verbal, ordenando notificar personalmente de este auto, a los demandados **JUAN CAMILO MARIN TAMAYO** y **JULIANA ANDREA MARIN TAMAYO**, en calidad de herederos determinados del causante **AGUSTIN MARÍN VERGARA** y el emplazamiento de los herederos indeterminados, en el Registro de Personas Emplazadas.

2) Por otro lado, al interior del escrito de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado como medida cautelar, la inscripción de la demanda establecida en el artículo 590 del estatuto procesal vigente, con el fin de que se inscriba la presente demanda ante la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, expresando que allí se tramita el Reconocimiento de la Sustitución de Asignación Mensual de Retiro del causante.

Así mismo, solicita que con fundamento en el literal C numeral 1 de la norma antes citada, con el fin de que se proteja el derecho objeto de litigio y se asegure la efectividad de la pretensión, se oficie por parte del Juzgado a las Notarías del municipio de Cartago - Valle con el fin de informarles sobre la existencia del presente proceso, en caso de que los familiares del causante pretendan adelantar la sucesión argumentando que el señor **AGUSTIN MARIN VERGARA**, era soltero y no tenía conformada una unión marital de hecho hasta la fecha de su fallecimiento.

Ahora bien, respecto de la solicitud de inscripción de la demanda ante la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el Despacho considera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1 literales A y B, no es procedente acceder a dicha solicitud como quiera que sobre lo que se solicita que se inscriba la demanda no es un bien sujeto a registro tal y como lo dispone la norma en mención, sino por el contrario, se solicita sobre una prestación periódica que devengaba el causante MARIN VERGARA, es decir, no es un bien sujeto a registro.

Por otro lado, respecto de la solicitud tendiente a que se oficie por parte del Juzgado a las Notarías del municipio de Cartago - Valle, con el fin de informarles sobre la existencia del presente proceso, en caso de que los familiares del causante pretendan adelantar la sucesión argumentando que el señor AGUSTIN MARIN VERGARA, era soltero, sin unión marital de hecho; no se accederá a la misma, por cuanto dentro del escrito de demanda, no se avizora bienes muebles o inmuebles objetos de un posible proceso de sucesión, a más de que si estos existieran la medida a solicitar sería en caso de los bienes inmuebles la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES iniciada a través de apoderado judicial por la señora ERIKA YULIANA LÓPEZ PINEDA, en contra de JUAN CAMILO MARIN TAMAYO y JULIANA ANDREA MARIN TAMAYO, como herederos determinados del causante AGUSTIN MARIN VERGARA y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el art. 368.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a los demandados JUAN CAMILO MARIN TAMAYO y JULIANA ANDREA MARIN TAMAYO como herederos determinados del causante AGUSTIN MARIN VERGARA y córraseles traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Por Secretaría, se deberá proceder en tal sentido.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante AGUSTÍN MARÍN VERGARA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso. El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 inciso sexto (6) del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase en tal sentido.

Transcurridos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que los demandados concurran a ponerse a derecho, se les designará curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de la misma para su respectiva contestación por un término de 20 días hábiles conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al abogado ESTEBAN CADAVID BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.241.472 de Pereira Risaralda, portador de la tarjeta profesional No. 234.562 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por la demandante, señora ERIKA YULIANA LOPEZ PINEDA.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO -
VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 67

Cartago, 03 de agosto de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ